



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	20001-31-10-003-2020-00151-00
Accionante	JUHESNEYDI ROJAS FIGUEROA como representante legal de su menor hijo CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ ROJAS.
Accionadas	CASUR, JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Derecho Fundamental reclamado	DERECHO DE PETICIÓN.
Sentencia: 084.-	Tutela: 036.-

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

#### ANTECEDENTES

JUHESNEYDI ROJAS FIGUEROA como representante legal de su menor hijo CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ ROJAS acciona en tutela contra CAJA NACIONAL DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, pretendiendo orden de consignación de la totalidad de los dineros retenidos mensualmente de la nómina del señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SAJONERO, en Cuenta de Ahorros 42403011487-0 que posee a su nombre en Banco Agrario de Colombia en Valledupar.

Como soporte fáctico de su pretensión, expresa:

Desde el 7 de febrero de 2020 el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar ofició a CASUR para que continuaran haciendo los descuentos por nómina por concepto de cuota alimentaria a CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SAJONERO en el proceso de alimentos 20001-31-10-002-2012-00507-00, y consignarlos en Cuenta de Ahorros 42403011487-A del Banco Agrario de Colombia en Valledupar a su nombre, pero pese a estar realizando los descuentos al señor RODRÍGUEZ SAJONERO no le consignan el dinero.

Que ha enviado varios correos electrónicos peticionando informe al respecto, pero no ha recibido respuesta satisfactoria por escrito ni por otro medio.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 30 de julio de 2020, vinculando al Juzgado Segundo de Familia y Banco Agrario de Colombia S.A., ambas de Valledupar, solicitándoles tanto a las accionadas como a las vinculadas, pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción.

## CONTESTACIÓN

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. solicita su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa, por cuanto es al obligado a quien corresponde cumplir la orden del juzgado, por ello no existe una vinculación legal ni contractual que conlleve a que Banco Agrario sea sujeto pasivo en este asunto.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, informa que revisados los depósitos judiciales del Banco Agrario encontró consignaciones hechas por Caja de Retiro de la Policía a favor de JUHESNEYDI ROJAS donde por error del Juzgado anotó el número de cédula y cuenta de ahorros inexactos, falencia que corrigieron autorizando los depósitos de manera correcta y procediendo a comunicarle telefónicamente a la demandante para que se acerque al banco.

CAJA NACIONAL DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL no rindió informe alguno, pese haberse notificado legalmente; sin embargo, según información suministrada a este despacho por la accionante, le hizo llegar a la señora JUHESNEYDI ROJAS FIGUEROA el oficio 581986 de 5 de agosto de 2020, donde comunica que cumpliendo con lo ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar mediante oficio 0193 de 7 de febrero de 2020, a partir de la nómina de marzo de 2020 se descontó el 16.66% a la asignación mensual de retiro, luego de las deducciones de ley y a las mesadas adicionales de junio y noviembre, devengadas por CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SAJONERO, dentro del proceso de alimentos 2012-00507-00 para consignarlas en la cuenta de ahorros 42403011487-0 del Banco Agrario de Colombia, después de constatar que está correctamente gravado el número de cuenta del Banco Agrario a su nombre, procediendo a borrar y nuevamente grabar el número de cuenta de manera correcta.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

### LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en representación de su menor hijo, quien considera vulnerado el derecho fundamental esgrimido y por pasiva, las entidades demandadas y vinculadas, siendo las involucradas con la petición incoada por la actora.

### PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si existió vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta a las solicitudes elevadas sobre la consignación de dineros descontados mensualmente al señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SAJONERO a la cuenta de ahorros descrita, tal como lo ordenó el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar.

### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.

El artículo 23 Constitución Política, incorpora el derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” estableció los términos para resolver las peticiones presentadas en ejercicio del derecho de petición.

Cabe traer a espacio el artículo 14 de la precitada ley, que preceptúa:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la*

*respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
3. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

De las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional en sus decisiones ha dicho, que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, además la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Y puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se produce su vulneración, sin embargo, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Así lo ha reiterado, entre otras providencias, en la T-206 de 2018, M. P. Alejandro Linares Cantillo:

#### “EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

<sup>2</sup> Sentencia T-430/17.

con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>3</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>4</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>5</sup>.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>6</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>7</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>8</sup>

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>9</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

<sup>5</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

<sup>6</sup> Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

<sup>7</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>8</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>9</sup> Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>10</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>11</sup>.

Por consiguiente, es obligación responder por escrito, de manera oportuna y analizando el fondo de la solicitud, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

### CASO CONCRETO

JUHESNEYDI ROJAS FIGUEROA, como representante legal de su menor hijo CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ ROJAS estima vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de CAJA NACIONAL DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL porque no han consignado la totalidad de los dineros retenidos mensualmente de la nómina del señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SAJONERO en Cuenta de Ahorros 42403011487-0 que tiene ella a su nombre en el Banco Agrario de Colombia en Valledupar.

Sin embargo, según *e mail* recepcionado el 11 de agosto de 2020, a las 12:42 de la tarde, la accionante manifiesta que recibió llamada de la doctora Yadira Solorzano, Juez Segunda de Familia de Valledupar, donde le manifiesta que los títulos ya estaban autorizados en el Banco Agrario para que los cobrara, procediendo a hacer efectivo esos dineros, lo que concluyó con la cancelación de los reclamados; explicándole que por error en la digitación de su número de cédula se había omitido el pago de los títulos.

También aportó la respuesta emitida por CAJA NACIONAL DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL donde con Oficio 581986 de 5 de agosto de 2020 le comunican, que a partir de la nómina de marzo de 2020 se le está descontando el 16.66% de la asignación mensual de retiro y mesadas adicionales de junio y noviembre al señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SAJONERO para consignarlas a la cuenta de ahorros 42403011487-0 del Banco Agrario de Colombia, a su nombre.

Entonces, de la respuesta brindada por la accionada a la accionante, aportada por esta última al despacho, se observa, que le estaba vulnerando el derecho de petición al no darle respuesta a las diferentes solicitudes elevadas

---

<sup>10</sup> Sentencia T-430 de 2017.

<sup>11</sup> Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

pretendiendo información sobre lo sucedido con los descuentos ordenados por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar a CAJA NACIONAL DE SUELDO DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL de las mesadas pensionales que percibe el demandado por alimentos CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SAJONERO, vulneración que cesó cuando cumplió con el deber legal de responderle, porque si bien de esa comunicación se desprende el cumplimiento de la orden judicial, y que la falencia estaba en el vinculado Juzgado Segundo de Familia, esa situación no lo exoneraba de dar la respuesta a quien indagaba lo sucedido.

Así las cosas, no asiste duda a este agencia judicial que en el presente asunto se presenta carencia de objeto por hecho superado, toda vez que la pretensión tutelar era recibir información sobre lo que estaba sucediendo con los dineros descontados de la mesada pensional al demandado CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SAJONERO, por cuanto no los estaba recibiendo para prodigarle los alimentos al beneficiario CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ ROJAS, ya que no aparecían consignados en la cuenta de ahorros 42403011487-0 del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la accionante.

Sobre el hecho superado, la Corte Constitucional ha reiterado:

*“... la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos cuya garantía le ha sido encomendada. Sobre el particular, se tiene que “éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una situación sobreviniente”.*

*El hecho superado, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, “tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”.*

*La segunda de las figuras referenciadas consiste en que, “a partir de la vulneración que venía ejecutándose, se ha **consumado** el **daño** o **afectación** que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé, en principio, una orden al respecto”.*

*Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha empezado a diferenciar una tercera modalidad de eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que “como producto del*

*acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis”.*

*41. Con todo, ante la alteración o desaparición de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde sustento y razón de ser como instrumento de protección judicial. La carencia actual de objeto se puede presentar, entre otros eventos, ante la existencia de un daño consumado, es decir, que la falta de garantía del derecho se ocasiona el daño que se pretendía evitar con la orden del juez de tutela. Sin embargo, ello no es óbice para que el juez constitucional se pronuncie sobre la vulneración de los derechos y el alcance de los mismos, y emita las órdenes o sanciones correspondientes; es decir, aunque no sea posible amparar la protección invocada, el juez debe propender por evitar que estas situaciones se presenten nuevamente.” (Sent. T-007 de 2020. M. P. José Fernando Reyes Cuartas).*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por JUHESNEYDI ROJAS FIGUEROA, como representante legal de su menor hijo CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ ROJAS, ante la carencia de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, una vez alcance ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase

FREKAS.

**Firmado Por:**

**Roberto Arevalo Carrascal  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31eaed5db3a511bd76115eb01bddfcf9183b4afb176d083e09b94b3794b55851**

Documento generado en 12/08/2020 04:56:29 p.m.